



SENTENCIA

San Luis Potosí, San Luis Potosí, seis de octubre de
dos mil veintiséis.

VISTAS, para **resolver en definitiva**, las actuaciones del expediente relativo al juicio oral mercantil *****, promovido por ***** , en contra de ***** , sociedad anónima, ***** y, ***** , ***** y,

Juicio Oral
Mercantil

351/2026-I

RESULTANDOS

PRIMERO. Demanda. Mediante escrito presentado el veinticuatro de marzo de dos mil veintiséis, en la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito, turnado el día siguiente hábil a este juzgado, ***** por conducto de su apoderado general para pleitos cobranzas ***** , demandó en la vía oral mercantil a ***** , sociedad anónima, ***** , por las prestaciones siguientes:

a) La nulidad absoluta del pagaré o voucher o log de transacción o cualquier otro documento o disposición correspondiente a un cargo realizado de manera indebida por la institución demandada a la cuenta número ***** el dos de marzo de dos mil veintiséis, por la cantidad de *****
***** * ***** ** ***** al no haber sido realizados ni autorizados.

b) Como consecuencia de lo anterior la restitución de la cantidad de ***** * ***** ** ***** ***** .

c) Por el pago de los intereses a razón del tipo legal respecto de la cantidad de ***** * ***** **, desde la fecha de la indebida disposición y hasta el pago total de la misma.

d)El pago de las costas y gastos que originen el presente juicio.

o. Se em
año en cu
de las pr

y sent
en curso
e la de ju
año, mo
formularon
en esta fe
fallo y da

RAND

a. El Juzgado de lo Penal de

er y resol
o dispues
olítica de
tencia de
controver
el cumplim
internacion
ecie acont
corrente a
cción del a

forme a
'2018, am
eral, en re



establecen la creación de los juzgados especializados en materia mercantil, así como la delimitación de la competencia territorial particularmente de este juzgado de distrito.

En concordancia, la institución bancaria demandada tiene una sucursal en esta ciudad¹; domicilio que se encuentra dentro de la competencia en la que este órgano ejerce jurisdicción. Además, según los diversos 1090, 1091, 1092, 1094, fracciones I y III, 1390 bis, en relación con el 1339 del Código de Comercio, las partes se sometieron tácitamente a la competencia de este juzgado al haber entablado aquí su demanda, y no haberse opuesto la excepción de incompetencia, respectivamente.

Por último, con apoyo en los artículos 3, fracción II, y 75, fracción XIV², del Código de Comercio, al tratarse de un juicio de naturaleza mercantil, regido por el Código de Comercio, que tiene sustento en un contrato bancario y la parte demandada es una institución de crédito.

SEGUNDO. Vía. La vía oral para la tramitación del juicio es la correcta, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1390 bis, párrafo primero, del Código de Comercio³, en relación con el artículo Quinto transitorio del decreto de reformas al Código de Comercio, de veinticinco de enero de dos mil diecisiete⁴, toda vez que la acción intentada en este juicio no tiene señalada tramitación especial, ni es de cuantía indeterminada, tal como lo dispone el diverso artículo 1390 bis 1, párrafo primero, del código en consulta⁵.

¹ Es aplicable la jurisprudencia 1a./J. 1/2019 (10a.) que sustenta la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con registro 2019661, cuyo rubro señala: “COMPETENCIA POR SUMISIÓN EXPRESA. LA REGLA ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 1093 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, NO RESULTA APLICABLE A LAS CLÁUSULAS ESTIPULADAS EN CONTRATOS BANCARIOS DE ADHESIÓN CUANDO SE ADIERTA VULNERACIÓN A LA GARANTÍA DE ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA”

² Artículo 75. La ley reputa actos de comercio:

$$[\dots]$$

XIV. Las operaciones de bancos;

$$[\dots]$$

³ Artículo 1390 Bis. Se tramitarán en este juicio todas las contiendas mercantiles sin limitación de cuantía.

[...]

⁴ Quinto. A partir del 26 de enero de 2020, en los juicios orales mercantiles previstos en el artículo 1390 Bis se tramitarán todas las contiendas mercantiles sin limitación de cuantía.

⁵ Artículo 1390 Bis 1. No se sustanciarán en este juicio aquellos de tramitación especial establecidos en el presente Código y en otras leyes, ni los de cuantía indeterminada.

[...]

TERCERO. Legitimación procesal. La legitimación de

***** ** ***** ***** quedó acreditada en tanto que compareció a juicio por conducto de su apoderado general para pleitos y cobranzas ***** , personalidad que acreditó con copia certificada del instrumento notarial número ***** * ** * ***** , tomo ** * ***** , de fecha veinticuatro de mayo de dos mil veintitrés, del protocolo del notario público diecinueve, en ejercicio en esta ciudad.

Por su parte, ***** , *****
***** , ***** ,
compareció por conducto de su apoderado general para pleitos y
cobranzas ***** , lo cual acreditó de
conformidad con el artículo 90 de la Ley de Instituciones de
Crédito, al tenor de la copia certificada de la escritura pública
***** , libro ***** *
**** , de ***** , del protocolo del
notario público ***** , en ejercicio en la Ciudad de
***** , en la que consta el poder con el que
compareció.

Por ende, al no haber sido cuestionada la personalidad de las partes, se encuentra acreditada al tenor de los artículos 1056⁶ y 1057⁷ del Código de Comercio.

CUARTO. Litis. En primer lugar, se estima necesario precisar que en este asunto la cuestión a dilucidar consiste en determinar si la operación efectuada con cargo a la cuenta de débito *****, por la cantidad total de ***** ***** * ***** *** ***** *****, es nula por la ausencia del consentimiento (lo que sostiene la parte accionante) o bien sí fue

⁶ Artículo 1056. Todo el que, conforme a la ley esté en el pleno ejercicio de sus derechos puede comparecer en juicio. Aquellos que no se hallen en el caso anterior, comparecerán a juicio por medio de sus representantes legítimos o los que deban suplir su incapacidad conforme a derecho. Los ausentes e ignorados serán representados como se previene en el Código Civil Federal.

⁷ Artículo 1057. El juez examinará de oficio la personalidad de las partes, pero los litigantes podrán impugnar la de su contraria cuando tengan razones para ello, en vía incidental que no suspenderá el procedimiento y la resolución que se dicte será apelable en el efecto devolutivo, de tramitación inmediata, sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 1126 de este Código.



ella quien las autorizó (como lo aduce la institución de crédito demandada).

QUINTO. Estudio de la acción. No se opusieron excepciones de estudio preferente, por lo que enseguida se analizará la procedencia de la acción ejercida por la parte actora.

De acuerdo con los artículos 1194, 1195, 1196 y 1197 del Código de Comercio, el que afirma está obligado a probar; en consecuencia, la actora debe probar su acción y el reo sus excepciones; el que niega no está obligado a probar sino en el caso de que en su negación envuelva afirmación expresa de un hecho; también está obligado a probar el que niega, cuando al hacerlo desconozca la presunción legal que tiene en su favor el colitigante; y por último, solo los hechos están sujetos a prueba, el derecho lo estará únicamente cuando se funde en leyes extranjeras y el que las invoca debe probar la existencia de ellas y que son aplicables al caso.

En el presente caso, conforme a lo expuesto en la demanda y atento a la causa de pedir en que se fundan las prestaciones reclamadas, la acción ejercida por *****

***** se hace consistir en la nulidad absoluta ante su ausencia de consentimiento, de una operación realizada con cargo a su cuenta de depósito bancario ***** , por la cantidad de

* *****

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SECRETARÍA DE JUSTICIA Y FALLO
CIVIL Y MERCANTIL
130253 130253
KUBEN IALLE VIVARES MENDES

KAREN IVETTE ALVAREZ MENDEZ
706a6620636a66330000000000000000017db2
13/05/29 12:00:19

os:
cuenta
nte,
ración cu

ción se e
onociero
ritan may
adquiere

la legal
confesió
e como p
os 200

de esta

US DIFERENCI
N SEMEJANT
Federación, s
ba plena.
e rubro: 'HEC
AZAN EL TEM

Artículo 2224. El acto jurídico inexistente por la falta de consentimiento o de objeto que pueda ser materia de él, no producirá efecto legal alguno. No es susceptible de valer por confirmación, ni por prescripción; su inexistencia puede invocarse por todo interesado.

Por su parte, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sustentado los criterios de rubro:

a. 'NULIDAD ABSOLUTA. PROCEDE CUANDO SE ALEGA LA FALSEDAD DE LA FIRMA IMPRESA EN UN PAGARÉ (VOUCHER) SUSCRITO EN VIRTUD DE UNA COMPRA REALIZADA A TRAVÉS DE UNA TARJETA DE CRÉDITO'. [Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, jurisprudencia 1a./J. 11/2007 (registro 172731), tomo XXV, abril de 2007, página 143].

⁹ Artículo 1294. Las actuaciones judiciales harán prueba plena.

Adicionalmente, apoya lo anterior la tesis aislada de rubro: 'HECHOS RELEVANTES. LOS QUE NO CONSTITUYEN PUNTO DE CONTROVERSIA DESPLAZAN EL TEMA DE LA CARGA DE LA PRUEBA'. [Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, tesis aislada I.4o.C.50 K (registro 163813), tomo XXXII, septiembre de 2010, página 1265].



Juicio Oral
Mercantil

351/2026-I

No se soslaya cualquier objeción realizada por las partes en cuanto al alcance y valor probatorio de las pruebas documentales de su contraparte, sin embargo, corresponde al órgano jurisdiccional determinar en última instancia la eficacia probatoria de una prueba documental objetada, atendiendo a su contenido, a fin de establecer si es idónea o no para demostrar un determinado hecho o la finalidad que con ella se persigue¹⁰,

Carga probatoria. Expuesto lo anterior, y al encontrarse demostrados los dos elementos de la acción, solo queda analizar los argumentos defensivos que expone la institución bancaria demandada y su demostración, ya que a ella corresponde la carga probatoria de acreditar que las operaciones impugnadas fueron realizadas en la forma legal y convenida, pues en términos de los artículos 47¹¹ y 49¹² del Código de Comercio, tiene obligación de conservar los documentos que den nacimiento a derechos y obligaciones por un plazo de diez años como mínimo; asimismo, porque los bancos están obligados a brindar seguridad a sus clientes en el uso de sus cuentas bancarias mediante la aplicación de la tecnología adecuada que impida la aplicación de cargos indebidos y que ayude a la supresión de riesgos en la realización de las operaciones bancarias; finalmente, porque se trata de la parte fuerte y ventajosa en los contratos que celebran con el usuario de los servicios financieros¹³.

¹⁰ Al respecto, es ilustrativo el criterio siguiente: 'DOCUMENTOS. SU OBJECCIÓN NO BASTA PARA RESTARLES EFICACIA PROBATORIA PORQUE CORRESPONDE AL JUZGADOR DETERMINAR SU IDONEIDAD'. [Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, jurisprudencia I.3o.C. J/30 (registro digital 184145), tomo XVII, junio de 2003, página 802].

¹¹ Artículo 47. Los comerciantes están obligados a conservar debidamente archivadas las cartas, telegramas y otros documentos que reciban en relación con sus negocios o giro, así como copias de las que expidan.

¹² Artículo 49. Los comerciantes están obligados a conservar por un plazo mínimo de diez años los originales de aquellas cartas, telegramas, mensajes de datos o cualesquiera otros documentos en que se consignen contratos, convenios o compromisos que den nacimiento a derechos y obligaciones.

¹³ Al respecto, por su contenido, véanse:

a. 'TARJETAS DE DÉBITO. CORRESPONDE A LA INSTITUCIÓN DE CRÉDITO LA CARGA DE LA PRUEBA CUANDO EL TARJETAHABIENTE DEMANDE LA CANCELACIÓN DE LOS CARGOS EFECTUADOS POR DISPOSICIONES EN EFECTIVO EN CAJEROS AUTOMÁTICOS'. [Pleno Especializado en Materias Civil y Administrativa del Noveno Circuito, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, décima época, jurisprudencia PC.IX.C.A. J/3 C (10a.) (registro 2011706), libro 30, mayo de 2016, tomo III, página 2399].

b. 'CAJEROS AUTOMÁTICOS. CARGA DE LA INSTITUCIÓN OPERADORA DE ACREDITAR DISPOSICIONES DE DINERO, QUE EL CLIENTE NIEGA'. [Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, tesis aislada I.4o.C.290 C (registro 163872), tomo XXXII, septiembre de 2010, página 1174].

28/02/2018 16:00

de la pr
a emitid
rio de lo
ón que c

28/2018

¹⁶ De esta ejecutoria derivó la jurisprudencia de rubro: 'NULIDAD DE PAGARÉ (VOUCHER). CARGA DE LA PRUEBA DE LAS OPERACIONES EFECTUADAS MEDIANTE EL USO DE TARJETA BANCARIA AUTORIZADAS A TRAVÉS DE LA DIGITACIÓN DEL NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN PERSONAL (NIP) EN DISPOSITIVOS DENOMINADOS "TERMINAL PUNTO DE VENTA"'. [Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, décima época, jurisprudencia 1a./J. 16/2019 (10a.) (registro 2019919), libro 66, mayo de 2019, tomo II, página 1228].

...y su NIP
...vicio –lo c
...del siste
...autorizació
...a-; siendo
...cación p
...actoria de
...ente carg
...los banco
...ra fraudu
...personal q
...en atenc
...a explica
...sus siste
...transferir
...la pérdi
...os cliente
...no realiza
...a misma
...os (como
...confusión
...ulentamer
...teradame
...erabilidad
...criminales
...e seguridad
...publicarla.

los bancos
fraudulentamente
personal que
en atención
se explica
sus siste
transferir
la pérdi
los cliente
no realiza
la misma
os (como
confusión
ulentamer
teradame
erabilidad
criminales
e seguridad
publicarla.

confusión
ulentamer
teradame
erabilidad
criminales
e seguridad
publicarla.

sas reseñ
 artículo



Juicio Oral
Mercantil

351/2026-I

Comercio la carga de la prueba corresponde a quien niega cuando existe una presunción legal a favor de su colitigante, siendo que en ese caso el artículo 90 bis del Código de Comercio prevé diversas presunciones a favor de la institución financiera; lo cierto es que el hecho del cual se presume aquél y que le sirve de antecedente, sí necesita de mayores elementos probatorios para que el juez lo considere cierto y pueda aplicar esa presunción.

➤ Por ende, la institución financiera prestadora del servicio debe acreditar los procedimientos de identificación que fueron utilizados durante la transacción y que fueron acordados con el usuario. Asimismo, dado que al utilizar como medio de prueba el propio mensaje de datos, cuyo valor está condicionado a la fiabilidad del procedimiento de creación -siendo que el artículo 1298-A del Código de Comercio señala que el destinatario de la información es quien debe probar la fiabilidad del método que utilizó para la creación de la firma-.

➤ Entonces la institución deberá demostrar que aquél cumple con los requisitos previstos para la verificación de la fiabilidad de las firmas electrónicas, es decir, que los datos de creación del mensaje en el contexto en que se utilizaron, corresponden exclusivamente al emisor, sin que el sistema en sí mismo haya sido alterado por algún agente externo; desde luego, tales pruebas o medios de convicción requerirán de la concurrencia de los correspondientes peritos o información de expertos.

➤ En ese sentido, solo una vez que la institución bancaria haya acreditado tales extremos, de conformidad con el artículo 1280 del Código de Comercio, es decir, solo cuando se acredite que no ocurrió una vulneración al sistema durante esa transacción (como podría ser la extracción de información en los mensajes de datos) y que tomó las medidas de seguridad necesarias; entonces la carga de la prueba se le revertirá al usuario quien tendrá el deber de desvirtuar lo aportado por aquélla.

ladas me
s de la dig
positivos
ó que es
procedimie
mensaje c
do en el c
de caracte
a que se
operacione
ntificación
r categor

unto cumpl
 e la fiab
 s de crea
 correspond
 mismo h
 e luego, t
 la co

en nulidad

El
condición de

¹⁸ En este asunto prevaleció el criterio de rubro: ‘TRANSFERENCIAS ELECTRÓNICAS BANCARIAS. CUANDO SE RECLAME SU NULIDAD, CORRESPONDE A LA INSTITUCIÓN BANCARIA DEMOSTRAR QUE SE SIGUIERON LOS PROCEDIMIENTOS ESTABLECIDOS NORMATIVAMENTE PARA ACREDITAR SU FIABILIDAD’. [Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Semanario Judicial de la Federación, undécima época, jurisprudencia 1a./J. 17/2021 (10a.) (registro 2023157)].

disposicione
crédito em
al momen
dinero
ado por al

rias deber
a hubiere
momento
iferencia
on mayor

de carácter

tipo de co
 de quier
 dor en ese
 credencial
 es o, en s

...uestren
...posiciones
...rédito, em
..., a fin c
...s que sus
..., si tales
...la Federa
...válidamen
...ido.
...uando se
...instruccio
...stitución de
...artículo 5
...saje referi
...emisor, de
...los med
...contraseña
...lizó de ac
...carácter ge
...s por la

El emisor, de los medios de comunicación, debe proporcionar la contraseña de acceso al sistema de gestión de la información por la

alizó de ac
carácter ge
as por la

is per la

CE DEL PRINC

mero 1/2021, de

ablecen sus bas
federación com

jurisprudencial

dan invocar un



Juicio Oral
Mercantil

351/2026-I

Bancaria y de Valores, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el dos de diciembre de dos mil cinco, concretamente, que el mecanismo de autenticación correspondía al de la cuantía y formato de la operación, la emisión del comprobante y notificación al usuario de la operación respectiva, el debido seguimiento de los plazos establecidos para el registro de una cuenta destinataria, entre otros que se puedan advertir de las disposiciones antes citadas, según corresponda al monto y canal por el que se lleve a cabo la operación.

c) que el sistema en sí mismo no fue vulnerado por algún agente externo al momento de que se llevó a cabo la operación controvertida (no así el absoluto cumplimiento de las obligaciones en materia de ciberseguridad de la entidad bancaria).

Adicionalmente, este juzgado de distrito comulga con el criterio contenido en la tesis aislada III.2o.C.5 C (11a.) (registro digital 2025074), que establece que cuando la dirección de protocolo de Internet (IP) tiene un lugar de origen inusual de operaciones del cuentahabiente y a pesar de ello el banco la autoriza sin suspender el servicio de banca electrónica o rechazar la transacción precautoriamente, debe considerarse que el cliente no otorgó su consentimiento, aun cuando se hayan utilizado todos los factores de autenticación necesarios para aprobar la transferencia electrónica bancaria²⁰.

c. Carga de la prueba en retiros de cajero automático.

De conformidad con las Reglas de carácter general emitidas por el Banco de México, las instituciones bancarias emisoras de las tarjetas de crédito tienen la obligación legal de resguardar en sus archivos, los vouchers o pagarés que firma el tarjetahabiente en el momento de las operaciones de compra de bienes y servicios, debido a lo cual, cuando existe reclamo de éste sobre lo incorrecto

²⁰ Su rubro de identificación es el siguiente: 'TRANSFERENCIAS ELECTRÓNICAS BANCARIAS. CUANDO LA DIRECCIÓN DE PROTOCOLO DE INTERNET (IP) TIENE UN LUGAR DE ORIGEN INUSUAL Y A PESAR DE ELLO EL BANCO AUTORIZA LA OPERACIÓN SIN ANTES SUSPENDER EL SERVICIO DE BANCA ELECTRÓNICA O RECHAZAR LA TRANSACCIÓN PRECAUTORIAMENTE, DEBE CONSIDERARSE QUE EL CLIENTE NO OTORGÓ SU CONSENTIMIENTO, AUN CUANDO SE HAYAN UTILIZADO TODOS LOS FACTORES DE AUTENTICACIÓN NECESARIOS PARA APROBARLA'.

sta quien
directa o c
izando lo

or que, tra
uando el
uya nulida
o, se tra
de pago

n bancar
de segurid
disposición
ue al igual
a emisión

stituciones
able conc
ectivo en c
a la ins
4, 1195 y

el que a

nsistentes
e Negocio
ovimiento
s y servici
gement S
I [Certific
] certifica
y (PCI) D
ol [Industri
s] certifica
les reseñ
ra para re
e en autos
ción mat
ilizado lo
Factor de a
tes para
ción por
**** *****
o se efe
n la forma
trato de
obra co
aya reci
caso y c
comercio, c

e en autos
 ción mat
 ilizado lo
 factor de a
 tes para
 ción por

 o se efe
 n la forma

obra con
aya reci
caso y c
mercio, c
bió o bien
de la dem

obra con
aya reci
caso y c
mercio, c
bió o bien
de la dem

Adicionalmente, tampoco obra constancia en autos de que efectivamente la actora haya recibido o habilitado el dispositivo de seguridad, en todo caso y con fundamento en el artículo 1301 del Código de Comercio, correspondía al banco demandado demostrar quién recibió o bien habilitó el dispositivo de seguridad asociado a la cuenta de la demandante; lo anterior, a

En efecto, pues con ellas se pretende demostrar cómo se registró la operación en el sistema informático del banco, porque da cuenta del registro de los datos relativos a las operaciones alojadas en la estructura digital de la institución financiera; máxime que, para estar en posibilidad de determinar si la transacción en cuestión por la mecánica de la autorización es atribuible a la cuentahabiente, sería necesario el apoyo de una pericial que interpretara el contenido de esas documentales y que, además, acreditara:

- a) El ingreso de los medios de autenticación, como claves o contraseñas.
- b) Que se cumplieron con los protocolos establecidos normativamente para tales efectos, conforme al capítulo X, del título Quinto, de las Disposiciones de carácter general aplicables a las instituciones de crédito (emitidas por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores).
- c) Que el sistema no fue vulnerado en sí mismo durante la realización de la operación.

Sin embargo, es importante destacar que en la audiencia de juicio celebrada el **veintidós de septiembre del presente año**, fue declarada desierta la prueba pericial en materia de informática ofertada por la parte demandada, ante la omisión de presentar el

²¹ Sirven de apoyo los siguientes criterios:

a. 'PRUEBA PERICIAL, VALORACIÓN DE LA SISTEMAS'. [Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, jurisprudencia I.3o.C. J/33 (registro 181056), tomo XX, julio de 2004, página 1490].

b. 'PERITOS. EL JUEZ GOZA DE LA MÁS AMPLIA LIBERTAD PARA CALIFICAR EL VALOR PROBATORIO DE LOS DICTÁMENES EMITIDOS POR AQUÉLLOS'. [Octavo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, tesis aislada I.8o.C.28 K (registro 193509), tomo X, agosto de 1999, página 780].

dictamen correspondiente y al no encontrarse presente el perito nombrado por su parte.

Incluso, cabe destacar que los documentos antes mencionados no se perfeccionaron con un manual de interpretación, que permitiera conocer con precisión el significado de su contenido, en razón de que su sola exhibición con tecnicismos que no resultan comprensibles para el promedio de la población, no puede ser suficiente para demostrar que las operaciones que se encuentran insertas en él, fueron aprobadas con los medios de disposición que solamente la actora conoce²².

➤ De la presuncional legal y humana e instrumental de actuaciones, no se aprecia la voluntad de la accionante en la realización de las operaciones que desconoce, ya que no existen bases para inferir la suma de indicios que conlleven a establecerlo, ni se tiene un hecho debidamente probado de los que se deduzca otro desconocido que le beneficie.

➤ Finalmente, de las documentales aportadas en autos por la propio actora tampoco se obtiene su consentimiento en los movimientos bancarios materia de la litis.

Como se ve, del caudal aportado en autos, la parte demandada no logra acreditar sus excepciones ni defensas, pues en principio, no aportó prueba alguna que revele que las transacciones reclamadas se hubieran autorizado conforme al procedimiento previsto en las Disposiciones de carácter general aplicables a las instituciones de crédito, esto es, que el mecanismo de autenticación correspondía al de la cuantía y formato de la operación, que se emplearon los mecanismos de seguridad asignados a la actora, así como la emisión del comprobante y notificación al usuario de la operación respectiva, a

²² En este punto, cobra aplicación la jurisprudencia I.3o.C. J/3 C (11a.) (registro digital 2025812), de rubro: 'LOG DE TRANSACCIONES. PARA QUE EL DOCUMENTO CON TECNICISMOS EN MATERIA DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN, INFLUYA EN EL ÁNIMO DEL JUZGADOR Y PUEDA DÁRSELE EL VALOR PRETENDIDO POR SU OFERENTE, ES NECESARIO QUE SE ACOMPAÑE LA INTERPRETACIÓN DE UN PERITO EN MATERIA DE INFORMÁTICA'.



fin de alcanzar la presunción legal contenida en el numeral 90 bis del Código de Comercio.

Es más, tampoco se acompañaron a los autos los medios de convicción necesarios para determinar, en el caso concreto, que la plataforma de banca electrónica empleada por la institución de crédito demandada, es fiable y segura, pues en todo caso para ello es necesario contar con las bitácoras en donde se asienten las incidencias que haya presentado su sistema por lo menos en el ámbito temporal en donde se efectuaron las operaciones materia de la litis, conforme a la disposición 316 bis 19.

Entonces, con lo expuesto en esta resolución, se atienden las excepciones y defensas del banco reo (las que señala derivan de los artículos 52 de la Ley de Instituciones de Crédito y 210-A del Código Federal de Procedimientos Civiles), sobre todo cuando básicamente expuso en su contestación que las operaciones reclamadas sí fueron autorizadas por el accionante; sin embargo, no aportó los elementos necesarios que permitieran adquirir la convicción de que este sí los consintió con los elementos de seguridad y los protocolos pactados por las partes, derivados tanto de los contratos de apertura de crédito y de depósito que las vincula, como de las Circulares, Disposiciones y Reglas previamente señaladas.

Ello, porque si bien el artículo 52 de la Ley de Instituciones de Crédito, dispone que las partes se encuentran en aptitud de pactar lo relativo a la responsabilidad por la guarda, custodia y uso de su firma electrónica; sin embargo, debe decirse que ello no sujeta al promovente del juicio a su responsabilidad cuando aduce la falta de consentimiento en la realización de las operaciones bancarias controvertidas.

Lo anterior, ya que la actora basa su acción principal en la nulidad de una transferencia bancaria con cargo a la cuenta de depósito bancaria registrada a su nombre, por lo que el resultado de la procedencia de la acción depende de las pruebas que al

KAREN IVETTE ALVAREZ MENDEZ
7066620636a66330000000000000000017db2
13/05/29 12:00:19

lizada por
ella, o b
nstitución

ios tienen
es, contra
arias, con
es que
no plenam
demostrar s

a accionar
nsables de
los dispo
orcionan l
s últimos
n de la de
a vista p
clamada,
ipio de s

es
bien en
iendo a la
presenta
considera
titud el ob
da su pe
de nu
ue enlista
to que inc



Juicio Oral
Mercantil

351/2026-I

realización; de ahí que puede afirmarse que la demanda es clara y contiene elementos suficientes para que la parte demandada pudiera diseñar su defensa adecuadamente.

Así las cosas, es evidente que si con sus pruebas y defensas la parte demandada no acreditó el elemento esencial del consentimiento del accionante en las operaciones reclamadas, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 1194 del Código de Comercio, procede concluir con una sentencia estimatoria de las prestaciones reclamadas en la demanda.

SEXTO. Fallo.

Acción principal. En mérito de las consideraciones expuestas, toda vez que el accionante sí acreditó su acción, y resultó infundado lo expuesto por el banco demandado, con fundamento en los artículos 1803, 2224, 2226, 2239 y 2241 del supletorio Código Civil Federal, es procedente **declarar** la nulidad absoluta de:

a) Una operación aplicada a la cuenta de depósito

***** , por la cantidad total de ***** * *****

*** ***** ***

Como consecuencia, **condenar** a ***** ***** ***

```
*****
*****
*****
```

***** * ***** ** ***** *****, a partir del tres de marzo de dos mil veintiséis, -fecha en que la parte actora informó del cargo no reconocido a la parte demandada, y esta se negó a reembolsar la cantidad sustraída- y hasta su pago total²³. Dichos intereses serán cuantificados en ejecución de sentencia, previa liquidación.

Costas. La parte accionante reclama igualmente el pago de las costas y gastos originados con motivo de este procedimiento; empero, esta prestación resulta infundada al no cobrar aplicación al caso en estudio ninguna de las hipótesis a que se refiere el artículo 1084 del Código de Comercio.

²⁴ Se cita como apoyo por las razones que la informan, la jurisprudencia siguiente: 'CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES. RESULTA INNECESARIO SU ANÁLISIS, CUANDO SOBRE EL TEMA DE FONDO PLANTEADO EN LOS MISMOS YA EXISTE JURISPRUDENCIA' [Registro digital: 2012829, Décima Época, Tesis: XVII.1o.C.T. J/9 (10a.)]. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 35, Octubre de 2016, Tomo IV, página 2546].



Juicio Oral
Mercantil

351/2026-I

Los artículos 1082 y 1084 del Código de Comercio establecen los principios generales para la regulación de las costas y ordenan al juzgador tomar en cuenta tanto el criterio objetivo derivado de la actualización de los supuestos específicos previstos en la ley, como el subjetivo, que deriva de la valoración de la conducta que hayan tenido las partes durante el juicio en caso de que el juzgador considere que alguna de las partes se condujo con temeridad o mala fe, pues solo de esta manera se respeta el principio de igualdad y el equilibrio procesal entre las partes.

En el caso, no cobra aplicación al caso en estudio ninguna de las hipótesis a que se refiere el artículo 1084 del Código de Comercio, pues por lo que corresponde al sistema objetivo, no se presentaron instrumentos o documentos falsos, así como testigos falsos o sobornados, no se intentó ni condenó en este asunto por virtud de un juicio ejecutivo, tampoco se trata del dictado de una sentencia de segunda instancia conforme de toda conformidad con una pronunciada previamente, y no se advierte que se hayan interpuesto acciones, defensas, excepciones, recursos o incidentes improcedentes²⁵.

Además, por lo que corresponde al sistema subjetivo, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 292/2012, en la ejecutoria relativa determinó:

En ese orden de ideas, la temeridad, en términos procesales, consiste en promover un juicio u oponer excepciones o defensas, incidentes o recursos, a sabiendas de la falta de razón para tal efecto. Es precisamente, el conocimiento de que lo que se promueve es desacertado, lo que da lugar a dicho elemento subjetivo.

Por lo que hace a la mala fe, se puede definir como el acto procesal consistente en utilizar la acción, excepciones o defensas, incidentes o recursos, para causar un perjuicio a un tercero.

²⁵ En ese sentido, es aplicable la jurisprudencia siguiente: 'COSTAS EN EL JUICIO ORAL MERCANTIL. NO PROCEDE LA APLICACIÓN SUPLETORIA DE ALGÚN ORDENAMIENTO PROCESAL PARA SU IMPOSICIÓN'. [Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, décima época, jurisprudencia 1a./J. 1/2018 (10a.) (registro 2016352), libro 52, marzo de 2018, tomo I, página 923].

establecidos por la ley, de los hechos que se alegan en la oposición, y de que sólo prurirá la oposición si resulta con fundamento en la ley, pues no se trata de un acto subjetivo, sino de un acto de conocimiento. En consecuencia, una aplicación de la ley, en el sentido que se refiere a la aplicación alguna de una norma del Código de Procedimiento Civil, no temeraria, sino que se guardaron los requisitos del procedimiento, y que se actuó con buena fe y con el debido ánimo de justicia. En consecuencia, la parte demandada debe ser condenada a pagar los costas originados en el procedimiento de oposición de la demanda, y en la aplicación de esta norma del Código de Procedimiento Civil.

una aplicación, en el momento de la creación alguna de las entidades del Código, sin temeridad ni tardanza, y en el procedimiento que se usara ántes de la reforma, para que la parte de la ley que debiera ser derogada, originariamente, por la creación de esas entidades del Código, quedara derogada.

el proced
era ánimo
arte deber
originen
ción de es
2 del Códig

pagina 34].

²⁷ Al respecto, veanse:

575].

21301



Juicio Oral
Mercantil
351/2026-I

SÉPTIMO. Ejecución. En virtud de que esta sentencia causa ejecutoria por ministerio de ley al no ser impugnabile mediante recurso ordinario alguno, pues así se establece en el artículo 1390 bis del Código de Comercio, la parte demandada deberá, previa petición de parte interesada, dar cumplimiento a esta determinación dentro del término de cinco días que prevé el artículo 1079, fracción I, del código en cita, el cual se computará una vez que surta efectos la notificación respectiva; apercibida que de no hacerlo se procederá a la ejecución forzosa de la sentencia.

Por lo expuesto y fundado, con apoyo demás en lo dispuesto por los artículos 1321, 1322, 1324, 1325, 1327, 1390 bis 38 y 1390 bis 39 del Código de Comercio,

SE RESUELVE

PRIMERO. La actora *****

acreditó los elementos constitutivos de su acción principal, en tanto que las excepciones y defensas opuestas por la institución de crédito demandada resultaron infundadas.

SEGUNDO. Se **declara** la nulidad absoluta de:

- a) un cargo aplicado a la cuenta de depósito
***** , realizado el **dos de marzo de dos mil veintiséis**.

Como consecuencia, se **condena** a *****

sada, da
nco días,
n forzosa
lución e
bis 22, 13
y pub
que pue
al cons

sada, da
nco días,
n forzosa
lución e
bis 22, 13
y pub
que pue
al cons

sada, da
nco días,
n forzosa
lución e
bis 22, 13
y pub
que pue
al cons

sada, da
nco días,
n forzosa
lución e
bis 22, 13
y pub
que pue
al cons



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA - TRANSACCIÓN

Archivo Firmado:

169994762_3459000041382231010.p7m

Autoridad Certificadora:

Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal

Firmante(s): 2

FIRMANTE				
Nombre:	KAREN IVETTE ALVAREZ MENDEZ	Validez:	BIEN	Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.01.7d.b2	Revocación:	Bien	No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	06/10/26 19:46:24 - 06/10/26 13:46:24	Status:	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	2e e1 1e 1a e1 af 8c d2 8e 3e 93 83 06 e8 fc cc 41 b7 a2 6a a1 a0 70 c0 28 a0 3f 5f 14 d5 b8 da 0e b7 03 3b e7 02 de 8c e1 c7 1d 4e b2 43 ad ac 67 bd b1 7f 3d 4d 8e fb 12 4c 72 92 99 8e dd db 85 e0 63 2e e8 ce 5f ee dc 3b c2 cc b8 04 97 3d bf fe 55 c2 0c 96 68 bb c8 1d c5 15 d2 59 06 74 e4 ff 6d 76 9b 16 2f 20 4d c8 32 1a ed 37 58 45 57 11 e6 ec 7b 45 ea e0 79 ee f1 c0 a5 c3 ea 91 4d 91 da 80 49 76 07 fd 9d 6f 1c a4 6c a6 20 e8 d6 82 a0 4f 16 8b 8f 43 cb 9b f9 8d 4a 18 e7 db e1 b2 e6 58 7a 08 cf 62 51 1d 9a 9f 3e 23 b9 7e 95 0d 26 16 4a 57 f2 f3 cf ff d2 f7 41 ba ab a7 96 3a cd cc 2d 17 fd 8e 4d db 8a cc e3 d7 c3 34 72 14 68 ee 7a 68 44 16 0c 92 fd 45 db 76 d2 da e0 06 96 92 84 b6 71 31 b9 e0 9b 19 81 fd 87 a3 52 ca f7 f0 47 f2 b9 2c 35 70 7d 4c 3a 08 d2 3c 2a 8d 18 ed 19 55 ed 5b 96 08 7a 0b a4 6e 48 d8 56 4f 8d d0 fc 84 6d 90 37 61 df a6 3a f8 75 4e 42 c8 7d d6 8a 6e ed 69 f1 80 09 9f fb 49 4d 67 4a 9a 55 15 de 83 7f 7c 91 0d 7d be 91 6e a3 0e b5 2e b2 96 dd 25 27 10 bf ae 46 05 0d 20 9f 12 26 ac 49 a8 c3 a6 9d 1d 35 81 61 ab d3 f5 79 be ff 58 4f 6e 91 6f 56 1b ab af 9b ba 76 ab d2 e4 0e fe 24 a8 81 e5 2e e1 cd 63 0e f9 34 b2 4a 7c			
OCSP				
Fecha: (UTC/ CDMX)	06/10/26 19:46:25 - 06/10/26 13:46:25			
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.01.7d.b2			
TSP				
Fecha : (UTC/ CDMX)	06/10/26 19:46:26 - 06/10/26 13:46:26			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	216045904			
Datos estampillados:	VpDDnIOTJKmvWm/!fNGktadc228=			



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
Nombre:	ERIKA CORZO TORRES		Validez:	BIEN Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.68.de		Revocación:	Bien No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	06/10/26 19:54:41 - 06/10/26 13:54:41		Status:	Bien Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	96 fa 73 bb 70 10 7a 48 b4 c8 8f 0d 45 bb a2 d1 c9 45 b6 e9 d6 cc 9b ed aa 21 82 2f ee 5a 24 93 c6 ab fc 27 86 3f f9 10 da 74 07 4d 4c ee e7 90 2c 85 10 03 89 2a 8c b2 4f 82 27 6e 4d b6 a4 c1 91 97 86 78 12 4a 33 ba a7 9f 3b 71 18 55 60 00 5e 74 74 f3 7e 7b 58 ea 47 e8 29 f6 17 b7 30 85 5a 85 27 0e 13 eb 80 2c 37 e0 91 c6 4e 86 1f df 0a 77 bd 36 ef ba 73 72 21 a0 00 d0 39 23 c5 da 48 bb 23 13 2d fe ff e3 cf e3 28 2b bb db cc ed 0b 1a 52 08 37 c9 96 be 6c 91 b0 e0 38 27 51 6e 52 1f 4b 23 4c 32 ee 40 e5 49 ae 2c 53 f3 af 4f d9 e2 3c 48 45 33 4a 35 81 66 74 d3 61 a4 9b 9f 3d 31 e0 1f 6e c9 8a 88 31 96 bb 87 d5 3f 62 dc c6 08 09 a1 c6 c7 03 23 b0 a3 f9 54 4e 20 f7 25 b8 64 ae 2e 56 07 78 81 42 dc cb 19 5c 74 26 3f ac b2 41 77 a6 5d f3 d4 33 89 38 00 b6 a0 b9 bb 45 73 f6 5e 65 e5 8b ad 24 cd 3e 86 cc 6c 98 06 74 6a 10 5e 80 a7 4d 7e dd e5 71 89 62 5e 5d 9a 81 df bb 7e 6e 4a 7d 4d 8d 37 25 f3 58 ac 10 7a a9 97 c3 93 ed d4 c3 80 18 ea db b7 ad 71 c7 44 15 60 a9 6b 80 73 ea db 27 d6 bc 6b af b4 8f 46 2a fd ce 4f 0d da 9a 37 d5 5c 2d 0f 3e dd 90 e5 8a bd 17 9b 04 86 6f ce ac 22 fe 3b f2 12 ad a6 7c b5 6c 3b 06 35 67 1c d5 2b ac d8 31 24 63 75			
OCSP				
Fecha: (UTC/ CDMX)	06/10/26 19:54:41 - 06/10/26 13:54:41			
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.68.de			
TSP				
Fecha : (UTC/ CDMX)	06/10/26 19:54:42 - 06/10/26 13:54:42			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	216057341			
Datos estampillados:	kZwODopH8JBpLP/096gbw95abxA=			

El seis de octubre de dos mil veintiseis, la licenciada Karen Ivette Álvarez Méndez, Secretario(a), con adscripción en el Juzgado de Distrito en Materia Mercantil Federal en el Estado de San Luis Potosí, hago constar y certifico que en esta versión pública no existe información clasificada como confidencial o reservada en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Conste.